Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don Cristóbal Tienken Fernández, abogado, en representación de Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., quien interpone reclamo de ilegalidad, en conformidad con los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra de la decisión del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia (CPLT), adoptada en sesión ordinaria N°1573 de 16 de diciembre de 2025, recaída en el Amparo Rol C7954-25, y notificada el 29 de diciembre del mismo año.

La reclamante solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, por la que se acogió el amparo deducido por don Juan Francisco Montt Marchant en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGC) del Ministerio de Obras Públicas, ordenando la entrega de información referida al tramo Santiago-Talca de la Ruta 5 Sur, correspondiente a la obra pública "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago", de la que es titular, respecto de la solicitud formulada el 31 de mayo de 2025, a la que la concesionaria se opuso invocando el artículo 20 de la Ley N°20.285, específicamente respecto de:

1.-) El número de accidentes ocurridos entre el Km 161-162, dirección Sur a Norte, desde el inicio de la concesión;

2.-) Cuántos de ellos terminaron con la caída del vehículo en el canal lateral y requirieron grúa;

3.-) Copia de las fichas de accidente provistas por la concesionaria en sus informes mensuales; y,

4) Cuántos terminaron con impacto en postes de tendido eléctrico o luminarias.

Sostiene la Sociedad Concesionaria que la entrega de lo pedido infringe la reserva legal impuesta por el artículo 30 bis del D.S. MOP N°900 de 1996 (conocida como la “Ley de Concesiones”), al estar dicha información vinculada estrechamente a su contabilidad, gestión empresarial e indicadores de servicio, toda vez que las estadísticas de accidentabilidad inciden directamente en el cálculo del denominado "Premio por Seguridad Vial"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP

(PSV), consistente en un incremento de tarifa de hasta un 5% en función de la disminución de accidentes con lesionados y fallecidos.

De igual forma, invoca la reclamante la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia N°20.285 y su derecho de propiedad sobre bienes inmateriales, señalando que la publicidad de las estadísticas viales erosionaría su ventaja competitiva, afectaría negociaciones con proveedores y subcontratistas e incentivaría prácticas desleales de competidores, incidiendo de manera determinante en sus tarifas e ingresos y generándole un daño reputacional y competitivo grave frente al mercado de concesiones privadas. Añade que la información requerida no reúne las características de publicidad del artículo 5° de la Ley N°20.285, por no tratarse de un acto administrativo ni de su sustento directo, y que el Consejo desnaturalizó el régimen de reserva que rige la relación entre el concedente y el concesionario. Finalmente, alega que no es la entidad competente para elaborar tales estadísticas ni tiene en su poder el detalle particular de los siniestros, correspondiendo dicha información privativamente a Carabineros de Chile y Bomberos, limitándose la concesionaria a manejar cifras globales para el cálculo de incentivos.

Solicita, en definitiva, que se acoja el reclamo y se deje sin efecto la Decisión de Amparo Rol C7954-25, denegando el amparo en todas sus partes, o, en subsidio, que se ordene el tarjado previo de toda información de carácter económico, comercial o sensible contenida en los documentos cuya entrega se ordena.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, el Consejo para la Transparencia solicita el íntegro rechazo de la reclamación deducida, con expresa condena en costas. Funda su defensa en que el derecho de acceso a la información pública posee rango constitucional, reconocido en los artículos 8°, inciso 2°, y 19 N°12 de la Constitución Política, así como en tratados internacionales ratificados por Chile, y en que el principio de publicidad posee una fuerza normativa expansiva, en tanto el secreto constituye una excepción de interpretación restrictiva que debe acreditarse fehacientemente. Sostiene que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que las estadísticas de siniestralidad vial en una carretera pública, construida mediante fondos públicos y explotada como concesión del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP

Estado, revisten naturaleza pública de acuerdo con el artículo 8° de la Constitución y el artículo 5° de la Ley de Transparencia citada.

Frente a las causales invocadas por la recurrente, el CPLT descarta la aplicación del artículo 30 bis de la Ley de Concesiones, por cuanto dicha norma de reserva protege la confidencialidad de la contabilidad interna de la empresa, pero de ningún modo puede asimilarse a hechos operativos y ambientales de seguridad pública como lo son los accidentes de tránsito en un bien de uso público, agregando que el hecho de que la información haya sido elaborada por un particular no le resta su carácter público al obrar en poder de la Administración para fines de fiscalización.

Respecto de la causal del artículo 21 N°2, señala que la reclamante no ha demostrado un perjuicio de carácter real, efectivo y específico, fundando su pretensión únicamente en riesgos hipotéticos y conjeturas reputacionales que no superan el "Test de Daño". Añade que existe un interés público preferente en conocer los antecedentes que justifican variaciones tarifarias como el Premio por Seguridad Vial, de manera que la ciudadanía pueda auditar que las alzas tarifarias que pagan los usuarios se ajusten estrictamente a la realidad de la autopista.

En cuanto a la eventual inexistencia de parte de la información en poder de la Dirección General de Concesiones, la recurrida precisa que ello no acarrea la ilegalidad de la decisión impugnada, pues el órgano público dispone de una vía de cumplimiento alternativo conforme a la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, pudiendo acreditar dicha circunstancia, fundada y explícitamente, en la etapa de ejecución de lo resuelto.

TERCERO: Que don Juan Francisco Montt Marchant, tercero interesado en el procedimiento administrativo y solicitante de la información, fue notificado, vía correo electrónico, del traslado concedido por este Tribunal el 1 de julio de 2026. No habiendo evacuado descargos ni observaciones de ninguna índole dentro del plazo legal, según consta de la certificación de la señora Secretaria de 5 de agosto de 2026, se prescindió de sus observaciones y se ordenó traer los autos en relación.

CUARTO: Que, a fin de resolver la procedencia del presente reclamo, corresponde tener presente que el principio de transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información del Estado gozan de una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP

presunción general de publicidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política y en los artículos 5° y 11 de la Ley N°20.285. Consecuentemente, por revestir el acceso referido el carácter de derecho fundamental y la publicidad el de regla general, cualquier limitación o causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 de dicho cuerpo legal es de derecho estricto, debiendo ser interpretada de manera restrictiva y excepcional. Asimismo, la carga de la prueba recae en quien alega el secreto, a quien corresponde acreditar la concurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho que justifican exceptuar el conocimiento de los antecedentes.

QUINTO: Que, entrando al análisis de la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia N°20.285, en concordancia con el artículo 30 bis del DFL. MOP N°164, de 1991, “Ley de Concesiones de Obras Publicas”, la reclamante arguye que los antecedentes que la Dirección General de Concesiones recabe de su parte, relativos a contabilidad y gestión empresarial, gozan de secreto absoluto por mandato legal. Sostiene que los informes de explotación mensual y las estadísticas de accidentes forman parte de su gestión, al incidir directamente en las compensaciones y premios de seguridad vial.

Al respecto, conviene precisar que el resguardo establecido en el artículo 30 bis del citado DFL. MOP N°164 tiene por objeto tutelar los subcontratos estratégicos, la contabilidad interna de la sociedad y los sistemas de gestión interna y atención al usuario frente a intromisiones indebidas. Sin embargo, la ocurrencia de accidentes en el tráfico viario, especialmente de carácter automovilístico, en una obra pública (autopista) construida en bienes nacionales de uso público constituye una circunstancia operativa, fáctica y ambiental de interés general. Dichos siniestros y la seguridad vial de la ruta concesionada no integran el giro íntimo comercial ni revelan las metodologías o secretos comerciales patentados de la empresa, sino que corresponden a hechos de relevancia social y de seguridad vial directamente relacionados con la fiscalización pública del contrato de concesión.

SEXTO: Que, en este orden de ideas, asimilar la información sobre accidentabilidad, rescate de grúas o impactos sobre postes de luminarias a la contabilidad o gestión empresarial de que trata el artículo 30 bis del DFL. MOP N°164, de 1991, basándose únicamente en que dichos datos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP

constituyen variables para el cálculo del Premio por Seguridad Vial (PSV), equivaldría a extender por analogía una causal de reserva a materias ajenas a su objeto y finalidad, en base a dos órdenes de circunstancias:

1.-) La norma circunscribe su ámbito de aplicación a los subcontratos, la contabilidad interna y los sistemas de atención al usuario de la concesionaria; materias distintas de la siniestralidad vial ocurrida en un bien nacional de uso público. En tales condiciones, los datos operativos sobre accidentes y la entrega de informes agregados de explotación no participan de dicha reserva, debiendo rechazarse la alegación de ilegalidad fundada en dicho precepto.

2.-) El hecho de que un dato operativo concerniente al número de siniestros viales ocurridos en un bien nacional de uso público sea incorporado en una fórmula aritmética de reajuste tarifario, no altera su naturaleza ni lo despoja de su carácter de información pública. Sostener lo contrario equivaldría a admitir que cualquier hecho regulado, medido o utilizado por la Administración para calcular un precio o subsidio (v.gr., volúmenes de residuos procesados, caudal de aguas, flujo de pasajeros) quedaría sustraído del escrutinio ciudadano por el solo hecho de su valorización pecuniaria.

SÉPTIMO: Que, respecto de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, la Sociedad Concesionaria sostiene que la comunicación de las estadísticas afecta sus derechos de carácter comercial y económico, argumentando que el conocimiento público de tales antecedentes, fuera de contexto, afectará negativamente su imagen, disminuyendo el flujo vehicular y de matrícula, al condicionar de manera indebida la percepción pública del servicio.

Para dar por configurada esta causal de excepción, nuestro ordenamiento exige que el daño alegado supere el estándar o prueba de daño. Esto implica demostrar fehacientemente que el perjuicio es de carácter real o presente, probable y debidamente específico. En conformidad a este estándar, no resultan admisibles meras especulaciones, temores vagos o conjeturas subjetivas respecto del eventual comportamiento de los usuarios o de la opinión pública o fama comúnmente difundida, frente a la divulgación de las estadísticas.

OCTAVO: Que las alegaciones de Ruta del Maipo S.A., en orden a que el conocimiento público de los accidentes en la ruta generará interpretaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP

descontextualizadas o afectaciones a su reputación, constituyen hipótesis desprovistas de sustento probatorio en el proceso. Las empresas concesionarias que se adjudican licitaciones públicas de infraestructura operan bienes nacionales de uso público o bienes fiscales bajo la supervigilancia estatal, a través del Ministerio del ramo. En este contexto, la seguridad vial es un factor ligado a la calidad del servicio público concesionado. Por ende, la exposición de tales estadísticas corresponde a la manifestación del derecho de fiscalización que asiste a los usuarios y a la sociedad civil, sin que la entrega de datos estadísticos configure una afectación real, cierta y específica a su giro comercial o a su posicionamiento competitivo.

NOVENO: Que, en este sentido, tampoco es dable admitir que el hecho de que la accidentabilidad influya en el cálculo del Premio por Seguridad Vial (PSV) revista el carácter de secreto comercial protegido por la Ley de Transparencia N°20.285. Las fórmulas, coeficientes y variables del citado PSV se encuentran expresamente detallados y tabulados en las Bases de Licitación que rigen el contrato, las que constituyen un acto administrativo de conocimiento público. Si el cumplimiento o incumplimiento de las metas de accidentabilidad vial del concesionario tiene la consecuencia directa de habilitar un reajuste o alza en el precio de la tarifa de peaje que es soportada por los propios usuarios de la autopista, existe un interés público preferente en que la ciudadanía pueda escrutar y verificar que los supuestos fácticos de tales cobros sean reales e íntegros. El secreto sobre los presupuestos de cálculo de tarifas públicas no resulta admisible en el marco de una gestión transparente y del escrutinio público acerca del funcionamiento de una obra pública concesionada y de la forma en que se ejercen las potestades conferidas a los órganos administrativos de control.

DÉCIMO: Que, las aprehensiones de la Sociedad Concesionaria respecto de una eventual exposición descontextualizada de circunstancias individuales de los accidentes o de afectación a la privacidad de los conductores involucrados, pierden todo sustento al contrastarse con la decisión impugnada. En efecto, en el numeral II, literal a) de lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, se ordenó la aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley N°20.285, instruyendo a la Dirección General de Concesiones que, de forma previa a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP

entrega de las fichas de accidentes, se proceda a tarjar de forma rigurosa todo dato personal de contexto y de carácter sensible (v.gr., nombres, números de cédula de identidad, patentes de vehículos, domicilios, teléfonos o correos electrónicos) en conformidad con la Ley N°19.628. De este modo, la entrega de la información requerida se circunscribe estrictamente a aspectos operativos, de seguridad vial e interés público de la ruta concesionada, sin que pueda verse afectado el derecho a la esfera privada o la honra de ningún tercero, lo que despoja de toda plausibilidad los reparos que desliza la actora en dicho ámbito de protección de datos e información sensible.

UNDÉCIMO: Que, finalmente, la reclamante aduce que no se encuentra facultada ni posee las capacidades para responder la solicitud con el desglose exigido, pues las estadísticas de accidentabilidad oficial corresponden privativamente a Carabineros de Chile y Bomberos, organismos a los que, según afirma, compete el detalle particular de los siniestros.

Al respecto, cabe precisar, en primer término, que lo ordenado por la Decisión de Amparo no consiste en que la Dirección General de Concesiones (DGC) o la Sociedad Concesionaria elaboren una estadística oficial o catastro de accidentabilidad, sino en que se entreguen los antecedentes que ya obran en poder de la DGC, esto es, las fichas de accidente y los datos consignados en los informes de explotación mensual que la propia concesionaria está obligada a remitirle por imperativo del contrato de concesión. Se trata, conforme lo expresado, de documentación existente y disponible, y no de un requerimiento de producción de información nueva, de manera que la falta de competencia alegada por la reclamante resulta inconducente frente a lo efectivamente ordenado por la providencia impugnada.

En segundo término, que Carabineros de Chile ejerza la constatación y estadística oficial de siniestros, y que Bomberos intervenga en las labores de rescate vehicular, no obsta a que la DGC cuente, en ejercicio de sus propias facultades de fiscalización del contrato de concesión, con registros operativos sobre los accidentes ocurridos en la ruta concesionada, en la medida en que tales antecedentes forman parte de las fichas de accidente y de los informes de explotación mensual que la propia concesionaria está obligada a remitirle, con independencia de que en el siniestro hayan intervenido los referidos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP

organismos externos u otros, tales como de índole sanitaria. La intervención de terceros como Carabineros o Bomberos en la atención de un accidente no muda la naturaleza de la información que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la concesionaria debe reportar a la DGC, ni exime a esta última de su deber de transparencia respecto de tales antecedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que alguno de los antecedentes puntuales requeridos no obre efectivamente en los archivos de la DGC por corresponder a información exclusiva de Carabineros o Bomberos, ajena a los informes que la concesionaria está obligada a remitir, dicha circunstancia deberá hacerse valer y acreditarse fundada y explícitamente en la etapa de ejecución, conforme a la vía de cumplimiento alternativo prevista en la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, sin que ello afecte la legalidad de la decisión impugnada.

Por último, la información requerida no fue solicitada a la Sociedad Concesionaria en su calidad de persona constituida al amparo del derecho privado, sino a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, de modo que, al obrar dicha información en poder de un órgano de la Administración fruto de sus potestades fiscalizadoras, goza de publicidad de pleno derecho conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, con prescindencia de que su origen corresponda a los datos que haya generado y deba suministrar una persona jurídica de derecho privado, forjada bajo la fisonomía de una sociedad comercial.

En suma, la alegación de incompetencia no logra desvirtuar la legalidad de la decisión impugnada, pues se dirige a un extremo (la elaboración de estadísticas oficiales de accidentes viales) distinto de aquel que fue efectivamente ordenado (la entrega de antecedentes ya existentes en poder de la Administración). Por lo mismo, además, tales antecedentes son documentos preexistentes que sirven de sustento a la fiscalización de la concesión de obra pública, cuya divulgación es reforzada normativamente *ex*. artículo 5° de la citada legislación.

DUODÉCIMO: Que, conforme a los razonamientos expresados, la decisión de amparo adoptada por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada al mérito del proceso y a la legalidad vigente, al haber fundamentado la improcedencia de las causales de reserva invocadas por la Sociedad Concesionaria, por no haberse acreditado la real y específica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP

afectación de sus derechos comerciales, y al existir un interés social prevalente en la publicidad de los datos operativos de seguridad de la ruta concesionada.

Por estas consideraciones, disposiciones constitucionales y legales citadas, y lo prevenido en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia, materializada en el Amparo Rol C7954-25, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el ministro señor Schnettler Carvajal.

Contencioso Administrativo 60-2026

Pronunciada por la ***Octava Sala*** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Pedro Caro Romero e integrada, además, por el ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal y el abogado integrante señor Sebastián Perelló Enrich.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
13:11 UTC-3

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
12:28 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
10:47 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFVCYENXVP